

**AMPARO EN REVISIÓN 1252/2017
QUEJOSA Y RECURRENTE: VERÓNICA
BUCIO DROMUNDO
TERCERO INTERESADA Y RECURRENTE
ADHESIVA: MARAVILLA ROSALBA BUCIO
DROMUNDO**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES.**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 1252/2017, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

¿El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales al establecer la obligación para la autoridad jurisdiccional de analizar de oficio las posibles violaciones a derechos fundamentales únicamente a favor del imputado, es contrario a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al principio de igualdad procesal?

43. A juicio de esta Primera Sala la respuesta a esta interrogante es en sentido **negativo**.
44. Para sustentar lo anterior es imperioso señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho, por decisión de mayoría, resolvió el Amparo Directo en Revisión 4321/2017², en el que, emitieron consideraciones

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

² Por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien emitió su voto con el sentido pero por consideraciones distintas y se reservó el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente) en contra de

sobre la constitucionalidad del precepto legal aquí cuestionado por lo que se estima necesario retomarlas.

45. Así, para dar contenido al sentido de la respuesta a la interrogante formulada, por cuestión de método, se analizarán los temas relacionados con el sistema penal acusatorio y oral que se detallan: I) el derecho humano a una doble instancia o apelación; II) el alcance de los recursos; III) el principio de igualdad procesal; y, IV) análisis de constitucionalidad del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

I. El derecho humano a una doble instancia o apelación

46. En el precedente citado, esta Primera Sala en decisión de mayoría estableció que en nuestro sistema jurídico interno, el derecho humano a una doble instancia o apelación se encuentra implícito en el artículo 23 constitucional, al disponer que *“Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias (...)”*, es decir, de una interpretación de dicha prohibición, en sentido contrario, se advierte que, al menos, se tiene derecho a dos instancias, en el trámite de los procesos en materia penal.
47. La doble instancia se relaciona estrechamente con los derechos al debido proceso, acceso a la justicia real, completa y efectiva y defensa adecuada, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, y 20, Apartado B, fracción VIII y Apartado C, fracción II, parte final del primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que constituye una manera de garantizar la recta administración de justicia y otorga la posibilidad de interponer un recurso, para evitar que una sentencia, que se estima deriva de un

los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho para formular voto particular.

procedimiento viciado o contiene errores en perjuicio del inconforme, quede firme.

48. En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, entre las garantías esenciales del procedimiento se encuentra el principio de impugnación de sentencias, por virtud del cual se obtiene justicia completa e imparcial, tal como se advierte de la tesis LXXVI/2005, que se transcribe:

“PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. De los artículos 14, segundo párrafo; 17, segundo párrafo y 107, fracción III, inciso a), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que constituye una formalidad esencial del procedimiento el hecho de que sea impugnado un acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos de una de las partes. En efecto, si los citados artículos 14 y 17 obligan, respectivamente, a que en los juicios seguidos ante los tribunales se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y a que la justicia se imparta de manera completa e imparcial, y por su parte el aludido artículo 107 presupone la existencia de medios impugnativos en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio mediante los cuales se nulifiquen, revoquen o modifiquen, es evidente que dentro de dichas formalidades están comprendidos los medios ordinarios de impugnación por virtud de los cuales se obtiene justicia completa e imparcial³”.

49. Así, para que exista un cumplimiento cabal de las formalidades del procedimiento, defensa adecuada y acceso a la justicia, como lo establecen los artículos constitucionales aludidos, todo proceso penal debe establecer, como garantía procesal, la posibilidad de apelar o impugnar la decisión adoptada en una primera instancia, por medio de un recurso judicial efectivo, que a su vez, es el medio idóneo para contar con un acceso a la justicia completo y efectivo.
50. Al margen de lo anterior, en el ámbito internacional, este derecho a una doble instancia o apelación, se encuentra expresamente reconocido en tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, de los que nuestro país es parte, los cuales, en términos del artículo 1 constitucional, integran el parámetro de control de regularidad

³ Visible en la página 299 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, agosto de 2005, Novena Época.

constitucional, conforme al que debe analizarse la validez de las normas del orden jurídico mexicano.

51. Por otro lado, el derecho en análisis, también se reconoce expresamente en el artículo 8.2, segunda parte, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos que se transcriben:

“Artículo 8. Garantías judiciales.

...

2. ... Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...”

52. En cuanto a la porción normativa aludida, los Órganos Interamericanos de Protección de los Derechos Humanos, han emitido una importante jurisprudencia, que abona a la comprensión del alcance del mismo.
53. Así es, en el caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al tema, explicó:

“a) Derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior (artículo 8.2.h. de la Convención)

157. El artículo 8.2.h. de la Convención Americana dispone que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, "de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"

158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

159. La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el

sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia...

161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que "no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces", es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos...

164. La posibilidad de "recurrir del fallo" debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.

165. Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida..."⁴.

54. Además, la Corte aludida, al resolver el caso Vélez Loor vs Panamá, en lo concerniente al derecho a una segunda instancia, indicó:

"La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable..."

Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Sobre este punto, si bien los Estados tienen cierta discrecionalidad para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir del fallo. La posibilidad de "recurrir del fallo" debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho"⁵.

55. Así, cabe precisar que la segunda instancia debe garantizarse a través de un recurso que se caracterice por ser accesible y eficaz, esto es, por una parte, es necesario entender que, si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica*, sentencia de dos de julio de dos mil cuatro.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vélez Loor vs Panamá*, sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil diez, párrafo 179.

establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, como complejidades que lo tornen ilusorio; en tanto que, por otra, tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido, consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho.

II. El alcance de los recursos en el sistema penal acusatorio y oral

56. El sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral se encuentra regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en específico, en su Título XII denominado “*Recursos*”, el que a su vez se divide en dos capítulos: “*Capítulo I. Disposiciones comunes*” y “*Capítulo II. Recursos en particular*”.
57. Las disposiciones previstas en el capítulo I aludido, como su nombre lo indica, son aplicables de manera común a los recursos que se reconocen en el procedimiento penal acusatorio y oral⁶, esto es, a los de revocación y apelación; en tanto que, en el capítulo II, se establecen las reglas específicas para cada uno de ellos.
58. Entre esas disposiciones se encuentra el artículo 461 del código procesal referido, materia de litis en el presente asunto y cuyo contenido se reprodujo con antelación, el cual, en congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, establece, de manera genérica, el alcance del recurso de apelación, a través de una metodología para su estudio que los dota de eficacia, pues permite un examen de la decisión recurrida, en el que el tribunal de alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a Derechos Humanos.

⁶ En términos del párrafo cuarto del artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se establece: “*En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.*”

59. De acuerdo con el párrafo primero del precepto aludido, se dijo, el tribunal de alzada que conozca del recurso sólo se pronunciará sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión impugnada a cuestiones no planteadas por las partes, al menos que encuentre violaciones a derechos fundamentales que deba reparar de oficio.
60. Ello es así, porque de la lectura del artículo se desprende que, *por regla general*, los tribunales de alzada deben limitarse al estudio de los agravios planteados; sin embargo, existe una excepción a esa regla, cuando los tribunales adviertan, oficiosamente, una violación a derechos fundamentales. De lo que se sigue que, los órganos jurisdiccionales de segunda instancia, sólo pueden estudiar cuestiones no planteadas en agravios cuando adviertan violaciones en esa materia.
61. Dicho de otra manera, del artículo en cuestión se desprenden dos reglas: **(i)** el órgano jurisdiccional puede estudiar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero **(ii)** cuando no se esté en ese supuesto, deberá limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos.
62. Por lo tanto, se determinó que válidamente puede concluirse que el tribunal de alzada, en todos los casos, tiene la obligación de analizar, de oficio, con independencia de que se formulen agravios o no al respecto, si existen violaciones a derechos fundamentales que deban repararse, pero no le es exigible que haga constar ese análisis, cuando concluya que dichas violaciones no se actualizan.
63. Así, el sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral, establece, de manera implícita, el principio de suplencia de la queja acotada, al establecer la obligación del tribunal de alzada, de emprender un estudio al margen de que existan agravios al respecto, para

determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse.

64. Desde luego, el principio de suplencia de la queja referido debe entenderse en su concepción amplia, es decir, como la revisión de algún aspecto, sin necesidad de petición de parte, pero además, circunscrita o acotada al alcance que le dota el contexto normativo en que se encuentra –actos violatorios de derechos fundamentales–.

III. El principio de igualdad procesal

65. Al respecto, es oportuno señalar que el principio de igualdad procesal encuentra sustento en la fracción V, apartado A, del artículo 20 del texto vigente de la Constitución Federal que establece, en lo conducente, que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.
66. Esta Primera Sala al resolver el amparo directo 9/2008⁷ se pronunció acerca de los alcances de dicho principio y se expuso, medularmente, que el principio de igualdad por virtud del cual las partes deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la Ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político, esto es, la igualdad entre todos los seres humanos respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente de unificaciones de todo aquello que venía reconociendo como idéntico, una naturaleza común del hombre por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera.

⁷ Resuelto en sesión de doce de agosto de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto emitido por el Presidente Sergio A. Valls Hernández, quien formulará voto particular.

67. Dentro de la garantía del debido proceso legal que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva está implícito la igualdad procesal, ya que ese acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos debe realizarse en condiciones de igualdad procesal, esto es, las partes en el proceso deben tener una idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno.
68. La Sala argumentó que la prohibición de que se produzca indefensión constituye una garantía que implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes en posición de igualdad dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente, lo que significa que en todo proceso debe respetarse el derecho de defensa contradictorio de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses.
69. En tal virtud, se consideró que el debido proceso legal existe cuando un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables; puesto que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible la solución justa de una controversia, y para tal fin atiende al conjunto de actos de diversas características generalmente reunido bajo el concepto de debido proceso legal con base en el que los Tribunales deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes la posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.
70. Con base en ello, la garantía del debido proceso legal permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones

de igualdad procesal, esto es, por efectiva se debe entender que el principio de igualdad procesal sea capaz de producir las consecuencias para las cuales fue creado.

71. En ese contexto, en el citado precedente se concluyó que en el proceso penal el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues debe concedérseles a éstos iguales condiciones procesales de manera que ninguno de ellos quede en estado de indefensión⁸.
72. Aunado a lo anterior, esta Primera Sala estima que el principio de igualdad procesal se relaciona, a su vez, con los principios de igualdad ante la ley y entre las partes, previstos, respectivamente, en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen lo siguiente:

“Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera”.

“Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen”.

73. De acuerdo con los citados principios, las partes procesales que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa,

⁸ De esas consideraciones derivó la jurisprudencia 141/2011, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2103 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE".

según sea el caso. En ese tenor, corresponde a las autoridades que intervengan en el procedimiento penal, emprender las acciones y verificar que existan las condiciones necesarias tendentes a garantizar la igualdad de las partes sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen.

74. Asimismo, el principio de igualdad ante la ley impone un mandato de no discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas; y en el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.
75. Por lo demás, la observancia de los principios de igualdad ante la ley y entre las partes implica, asimismo, que durante el proceso penal los jueces están obligados a proporcionar a las partes un trato digno e idéntico, de manera que no pueden privilegiar a un sujeto en el debate con algún acto procesal que le proporcione una ventaja indebida frente a su contrario, pues de ser así, se vulneraría el principio de igualdad procesal.

IV) Análisis de constitucionalidad del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales

76. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

77. De conformidad con el artículo constitucional anteriormente transcrito las autoridades se encuentran obligadas, entre otros, a proteger y garantizar los derechos humanos y por tanto, deben, reparar las violaciones cometidas a los mismos, máxime que en México todas las personas gozan de esas prerrogativas las que no pueden restringirse.
78. Consecuentemente, es de concluirse, como se hizo en el precedente invocado –Amparo Directo en Revisión 4321/2017– que de la interpretación sistemática del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con los numerales 1º, 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, y 20, Apartado A, fracción V, Apartado B, fracción VIII y Apartado C, fracción II, parte final del primer párrafo y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.2, segunda parte, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el recurso de apelación la autoridad jurisdiccional de segunda instancia está obligada a analizar exclusivamente los agravios formulados por los recurrentes quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso.
79. Ahora bien, **si el recurrente es el imputado, la víctima o el ofendido, incluso el ministerio público en representación de la víctima u ofendido, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia está obligada a emprender un análisis oficioso, de conformidad con el principio de suplencia de la queja acotada, para determinar si se**

actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse.

80. En efecto, el derecho a una segunda instancia, entre otras cosas, implica que es obligatorio que todos los procesos judiciales penales, sean de doble instancia, por lo que, en la ley penal, no se pueden establecer excepciones al mismo, es decir, debe garantizarse que el mismo sea accesible y eficaz, esto es, por una parte, es necesario entender que, si bien existe un margen de apreciación, para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, como complejidades que lo tornen ilusorio; en tanto que, por otra, tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido, consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho.
81. Y precisamente con base en ello, se explicó que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, materia de controversia en este asunto, en congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, establece, de manera genérica, el alcance de los recursos, a través de una metodología para su estudio que los dota de eficacia, pues permite un examen de la decisión recurrida, en el que el tribunal de alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos humanos.
82. Ello, en atención a que como se mencionó anteriormente contempla, de manera implícita, el principio de suplencia de la queja acotada, al establecer la obligación del tribunal de alzada de emprender un estudio, al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse.

83. En virtud de ello, resultan **infundados** los conceptos de agravio que la recurrente hace valer, encaminados a señalar que la norma tildada de inconstitucional es contraria al artículo 1° constitucional y al principio de igualdad procesal dado que expresamente señala que la revisión oficiosa de la existencia de violación a los derechos fundamentales únicamente aplica en el caso del ofendido, dejando los derechos de la víctima en un segundo plano.
84. Empero, se itera, la interpretación sistemática que se expuso con antelación permiten concluir que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales no infringe el precepto constitucional y principio referidos por la recurrente, dado que cuando quien insta el recurso de apelación sea el imputado, la víctima o el ofendido, incluso el ministerio público cuando recurra en representación de la víctima, no es dable exigirles como requisito de accesibilidad del recurso que expresen los fundamentos de su agravio o bien las peticiones concretas, pues ello redundaría en contrariar la esencia del derecho a recurrir el fallo y lo tornaría ilusorio, en la medida que le restaría eficacia, por impedir un examen de la decisión recurrida, en el que el tribunal de alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho, pues, en esos supuestos, no se podría entrar al fondo del asunto y, ante la ausencia de agravios, emprender el análisis oficioso a que se refiere el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en verificar si existen violaciones a derechos fundamentales que deban repararse.
85. **Consecuentemente, de una interpretación sistemática, en los casos en que el recurso de apelación sea interpuesto por el imputado, la víctima u ofendido, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia se encuentra obligada a efectuar un estudio,**

bajo la figura de suplencia de la queja acotada⁹, para determinar si se actualizó alguna violación a los derechos fundamentales de quien haya instado el medio de impugnación ordinario.

86. Lo que no sucede con el ministerio público, en los casos en que éste no interponga el recurso de apelación en representación de la víctima u ofendido, dado que no es titular de derechos fundamentales.

⁹ Afirmación que es consistente con lo resuelto por la mayoría de los integrantes de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente multireferido.